

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 31 de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00125-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E-Mail:

i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel.: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2015-00125-00.-

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-

DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO ARROYO ARIAS.-

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-.**

**Santa Marta, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno
(2021)**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el despacho a folio 183 del plenario, memorial extendido el 29 de enero de los cursantes por los abogados ALBERTO LOPEZ FAJARDO y ALBERTO LOPEZ ESGUERRA, y luego reiterado por el segundo en fecha marzo 12 visible a folio 184, a través de los cuales aducen que, en ejercicio del mandato que les ha conferido el demandante FERNANDO ARROYO ARIAS, solicitan a este juzgado se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la suma de \$35.000.000.00 o las sumas que resultaron de las condenas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de marras, incluyendo el mandamiento de pago: las mesadas retroactivas causadas hasta la fecha en que se libre el mandamiento ejecutivo, los intereses moratorios, las costas en las dos instancias y agencias en derecho.

En dichos memoriales solicitan además el decreto de medidas de embargo contra la ejecutada.

Posteriormente en fecha 1º de octubre de 2020 a las 10:24 A.M., se recibe correo electrónico remitido por el DR. ALBERTO LOPEZ FAJARDO con el que solicita impulso procesal del presente proceso y en consecuencia se libre el mandamiento de pago solicitado en precedencia, como también que cualquier decisión que se tome a partir de esta solicitud, se le notifique a su correo electrónico alopezfajardo@hotmail.com, para el ejercicio del debido proceso constitucional.

Finalmente el día 18 de mayo de 2021 a las 11:29 A.M., este mismo profesional del derecho remite correo reiterando la solicitud descrita en párrafo que antecede.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en su Art. 74 establece:

"ARTICULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)
Subrayado fuera de texto.

Y el Art. 430 ibídem reza:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

El Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., establece:

"ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que*

provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

3. CONSIDERACIONES.

En este orden de ideas, resulta pertinente citar en orden cronológico las siguientes actuaciones y/o memoriales:

A folio 5 del expediente, se aprecia memorial poder otorgado por el demandante a la Dra. SAILEX LOPEZ ESGUERRA, para que en su nombre y representación inicie proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES para obtener la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez.

A folio 113 se vislumbra solicitud de ejecución deprecada por la Dra. SAILEX LOPEZ ESGUERRA.

A folios 116 a 119, milita providencia de fecha 5 de marzo de 2017 a través de la cual este juzgado libra mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la suma de \$15.228.310.35 que comprende: retroactivo sentencia por valor de \$10.878.423.00, retroactivo diferencia pensional causado de junio de 2016 a enero de 2018 por valor de \$2.363.586.00, costas del proceso ordinario por valor de \$1.986.301.35, más las diferencias de mesadas pensionales que se causen hasta que se haga efectivo el pago y las costas del proceso ejecutivo.

A folio 121 se aprecia auto del 27 de junio de 2018, mediante el cual se decreta medida de embargo.

A folio 123 aparece memorial extendido por la Dra. SAILEX LOPEZ ESGUERRA en fecha a de agosto de 2018, con el que aporta constancia de entrega del oficio de embargo.

A folio 130 se otea memorial incoado el 27 de septiembre de 2018 por el Dr. ALBERTO LOPEZ ESGUERRA con el que aporta la constancia de entrega del oficio de embargo No. 1149 y a folio 132 este mismo abogado solicita al despacho que se sirva conminar al Banco de Occidente para que dé estricto cumplimiento a la medida de embargo impartida mediante auto del 17 de septiembre de 2018.

A folios 166 a 169, los Dres. ALBERTO LOPEZ FAJARDO y ALBERTO LOPEZ ESGUERRA, de manera conjunta recorren el traslado de las excepciones de mérito incoada por la ejecutada.

A folios 179 a 182, milita acta de audiencia donde se resuelven excepciones de mérito de fecha 18 de febrero de 2019, en la que se dispuso, entre otras, seguir adelante con la ejecución por la suma de \$2.236.803.35 más las costas del proceso ejecutivo y se ordena practicar

la liquidación del crédito en los términos del C.G.P. y practicar por Secretaria la liquidación de costas.

Obra a folio 183 del plenario, memorial extendido el 29 de enero de 2020 por los abogados ALBERTO LOPEZ FAJARDO y ALBERTO LOPEZ ESGUERRA, a través del cual aducen que, en ejercicio del mandato que les ha conferido el demandante FERNANDO ARROYO ARIAS, solicitan a este juzgado se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la suma de \$35.000.000.00 o las sumas que resultaron de las condenas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de marras, incluyendo el mandamiento de pago: las mesadas retroactivas causadas hasta la fecha en que se libre el mandamiento ejecutivo, los intereses moratorios y las costas en las dos instancias.

Y folio 184 milita memorial suscrito por el Dr. ALBERTO LOPEZ ESGUERRA de fecha marzo 12 de año en curso a través del cual manifiesta, que en su condición de abogado sustituto del demandante FERNANDO ALONSO ARROYO ARIAS solicita se libre mandamiento de pago por valor de las diferencias causadas entre las mesadas pensionales pagadas y las reliquidadas adeudadas por COLPENSIONES, correspondientes a los valores señalados en las sentencias de primera y segunda instancia, más intereses moratorios referidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, costas ejecutivas y agencias en derecho. Igualmente pide se decrete el embargo de los fondos o depósitos que en cuenta corriente tiene la demandada en el Banco de Occidente; afirma que el poder para actuar obra en el expediente.

Finalmente el 01 de octubre de 2020 y el 18 de mayo de 2021, el DR. LOPEZ FAJARDO remite correos electrónicos solicitando se libre mandamiento de pago, se decreten medidas de embargo y que se le comunique cualquier actuación a su correo electrónico.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normatividad transcrita en precedencia, se tiene que los Dres. ALBERTO LOPEZ FAJARDO y ALBERTO LOPEZ ESGUERRA no se encuentran acreditados dentro del expediente como apoderados judiciales del demandante señor FERNANDO ALFONSO ARROYO ARIAS y en todo caso, de acuerdo a lo señalado en el Art. 75 del C.G.P. que reza: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*", tal como lo han venido haciendo los citados profesionales del derecho en sus escritos visibles a folios 166 a 169, 183 y 184 respectivamente.

En consecuencia, este despacho no accederá a la solicitud de ejecución y decreto de medida de embargo vista folio 183 y 184, suscrita por los Dres. ALBERTO LOPEZ FAJARDO y ALBERTO LOPEZ ESGUERRA respectivamente, máxime cuando dentro del presente asunto ya se libró mandamiento de pago y decretó medida de embargo, como a bien da

muestra del conocimiento de esta decisión el Dr. ALBERTO LOPEZ ESGUERRA en sus memoriales vistos a folio 130 y 132 del plenario, y luego en memorial obrante a folios 166 a 169 a través del cual los citados recorren el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada COLPENSIONES.

Además se reitera, en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2019 cuya acta es visible a folios 179 a 182, este despacho dictó sentencia de seguir adelante con ejecución, no siendo así la etapa procesal oportuna para librar orden de pago.

Por lo expuesto en precedencia y en vista a que en el expediente no obra poder conferido por el ejecutante a los doctores ALBERTO LOPEZ FAJARDO y/o ALBERTO LOPEZ ESGUERRA, siendo el único poder que se aprecia el conferido a la Dra. SAILEX LOPEZ ESGUERRA; se requerirá al ejecutante FERNANDO ALFONSO ARROYO ARIAS para que informe a este juzgado a quién le confirió poder para que lo represente dentro del presente proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. que reza: "**Notificación y apelación.** *Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.*" y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 sobre las notificaciones por Estado, dispone que estos se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, tal como lo viene haciendo este juzgado a partir del 1º de julio de 2020 a través de la plataforma TYBA y posteriormente desde el 14 de agosto del mismo año, en el portal web de la Rama Judicial, por lo que las partes sean ellas directamente y/o a través de sus abogados, tienen el deber legal de revisar diariamente los estados virtuales no correspondiendo a los juzgados notificar a las partes a sus correos electrónicos, las providencias que se expidan después de la primera providencia en los procesos bajo su cargo.

Finalmente resulta conveniente enunciar lo dispuesto por la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC9383-2020 donde reitera lo expuesto en sentencia STC5851-2020 en el sentido de advertir que para efectuar la notificación por estados, únicamente se exige, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, por lo que solo basta la publicación vía internet de las decisiones por estado con la inclusión de la resolución susceptible de notificación, de tal manera que no se requiere el envío de "correos electrónicos", pues de ser así pues librar la providencia emitida como mensajes de datos a la "dirección electrónica, o física mutaría en otra tipología de notificación", como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del C.G.P. y 8º

del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de notificación por correo deprecada por el ALBERTO LOPEZ FAJARDO.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por los Dres. ALBERTO LOPEZ FAJARDO y ALBERTO LOPEZ ESGUERRA en memorial visto a folio 183 y 184 del expediente, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante señor FERNANDO ALFONSO ARROYO ARIAS, para que se sirva indicar a este juzgado a quién le confirió poder para que lo represente dentro del presente proceso.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación por correo deprecada por el ALBERTO LOPEZ FAJARDO, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, Julio Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).

**RAD.: 47-001-31-05-003-2015-00125-00.-
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: FERNANDO ALFONSO ARROYO ARIAS.-
DEMANDADO: COLPENSIONES.-**

Oficio No. **XXX**

Señor:
FERNANDO ALFONSO ARROYO ARIAS
Calle 40 No. 16-111
Ciudad

Atento saludo,

Por medio del presente le comunico que a través de providencia de fecha Julio 1º de 2020, este juzgado ordenó lo que se transcribe a continuación:

*"(...) **SEGUNDO: REQUERIR** al ejecutante señor **FERNANDO ALFONSO ARROYO ARIAS**, para que se sirva indicar a este juzgado a quién le confirió poder para que lo represente dentro del presente proceso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES. JUEZ (FDO.)"***

Sírvase proceder de conformidad con lo enunciado.

De usted,

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA